Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO
RAD- 2017-00160

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que la Apoderada especial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 17 de Mayo de 2022

Original Firmado
MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CONVENCIÓN N. S.

Convención, diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por la Dra. **RUTH CRIADO ROJAS**, como apoderado especial del actor, en el que peticiona se decrete el embargo delas cuentas corrientes o de ahorro que tenga a su favor el ejecutado **ALVARO FUENTES GONZALEZ,** en la entidad financiera **DAVIVIENDA,** con sede en la ciudad de Ocaña, manifestando que la anterior solicitud la realiza a fin de lograr establecer bienes que puedan ser objeto de pago de la obligación dineraria que tiene para con su representado.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***"En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran"***

Asi mismo el Art. 3° del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, en el que se indica: "**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones",** así:

"(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto ***deberán suministrar a la autoridad***

judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Todos los ***sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia***. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (….)"

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.

b)- Si el producto financiero corresponden a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT´S o CDAT´s, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

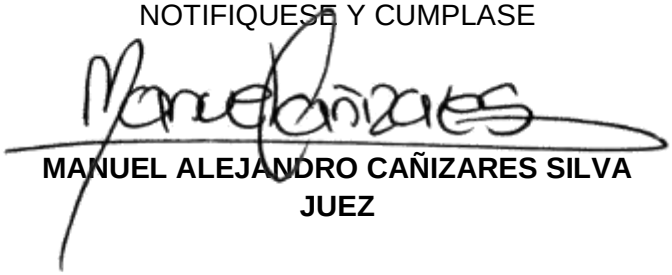

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eeb4337b98eaff4fd4b1a5f9af9d3afca2b9109344bc55a020a8bfe3af0f202**
Documento generado en 17/05/2022 02:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado Juzgado	54206-4089-001**-2019-00013**
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	**ALIRO FUENTES JACOME**

Convención, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 10 de mayo de 2022.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 12 de agosto de 2020, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 21 de abril de 2021.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”(numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, **DISPONE**:

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ff255335a87cc34d3d5181577769af2fa78942ed7be527e8b9f906795e9449**
Documento generado en 17/05/2022 02:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN
NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2022-00029
Ejecutante	ANGIE ALEXANDRA ARO PALLARES
Ejecutado	ADRIAN EMILIO OJEDA CHINCHILLA

Convención, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Del examen del memorial de notificación del auto admisorio de la demanda remitida a atrás del correo electrónico del demandado millitoemilio@gmail.com se observa que esta no reúne los requisitos del articulo 8 del decreto 806 del 2020, toda vez que no se aportó la evidencia de como el demandante obtuvo el correo electrónico del demando, si se aportaron las evidencias correspondientes. Tal como lo establece la mencionada norma señala: *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,* ***informará la forma como la obtuvo*** *y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*.

De acuerdo a lo esbozado, y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la contraparte, no se validará la notificación aportada, hasta tanto no se realice la solicitud de conformidad con el articulo 8 del Decreto 896 del 2020. Una vez manifestado al despacho donde obtuvo la dirección electrónica y evidencias correspondientes, deberá la parte interesa realizar la notificación personal al demandado de forma legal o en su defecto realizarla en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER**.

R E S U E L V E

PRIMERO: NO TENER como valida la notificación al demandado aportada a través del correo electrónico millitoemilio@gmail.com de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante, realizar en debida forma la notificación personal al demandado de acuerdo al decreto 806 de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva, en su defecto practíquese la notificación personal en la forma prevista en el articulo 291 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

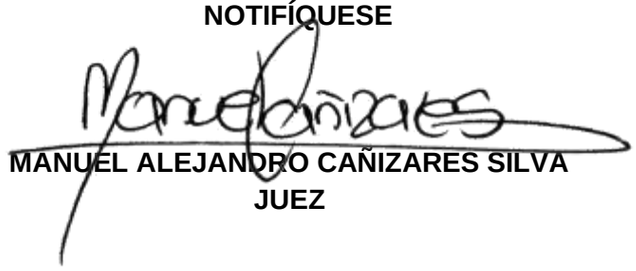

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b179ae713c3fdd9d438d2e659188013c043bb1ffe7f036deaec99dd0e7fbd80d**
Documento generado en 17/05/2022 02:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2022-00032-00
Ejecutante	MARIA LUZCENIT LOPEZ SANJUAN
Ejecutado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LAURA SOLANO DE AREVALO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAD

Convención, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós 2022.

Dentro del término concedido la parte actora NO subsano la totalidad de las falencias anotadas en auto de fecha 03 de mayo de 2022. en el siguiente punto señalado:

01. En el numeral 01 "De igual forma se observa que en el acápite de pruebas no está de conformidad con lo señalado en el canon 212 del C.G.P cuando se piden testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba".**

    Ahora bien, aunque identificó a los testigos por sus nombres y apellidos y el lugar donde pueden ser citados y el correo electrónico tal como lo establece el decreto 806 del 2020, no cumplió a cabalidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P, pues solo se limitó a indicar que los señores TERESA DE JESUS RODRIGUEZ DE QUIROJA, LUZ ESTELA PEREZ CARPIO, CLARA INES NARANJO DIAZ dispondrían "*sobre el tiempo de posesión, como ha sido ejercida la misma, los actos de señora y duela que ha ejercido la demandante y su ex esposos sobre el inmueble objeto de este proceso y el reconocimiento que les da la comunidad como poseedores a los señores MARIA LIZCENIT LOPEZ DE SANJUAN Y RAMOS ELIAS SANJUAN (Q.E.D.P), es decir con este testimonio busco demostrar los hechos, segundo, tercero , cuarto y séptimo de la demanda"*

    Es importante señalar, el cambio tan sustancial que trajo consigo el C.G.P. respecto a la petición de prueba testimonial, pues con el anterior ordenamiento jurídico solo basta que la parte enunciara sucintamente el objeto de la prueba mientras que ahora se exige la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba.

    Entonces al exigir la enunciación "**concreta"** de los hechos objeto de la prueba testimonial, tal requerimiento debe cumplirse indicando la parte interesada en la recepción del testimonio, de manera determinada, precisa y sin vaguedad sobre cuales hechos declara tal o cual testigo, pero para este caso objeto de estudio el profesional en derecho solo se limitó a indicar en los tres (03) testimonios los mismos hechos en cada testigo, por lo que si pretende probar lo mismo con cada uno de los testigos, no fuera necesario la práctica de los tres testigos en razón que con uno solo bastaría para probar los mismos hechos, a su vez, no argumentó la necesidad del testimonio de cada testigo solicitado (**pertinencia, conducencia y utilidad),** pues no es suficiente con manifestar que todos por igual depondrán sobre como les consta la posesión del bien, si no que debe describir, explicar y señalar sobre que hecho en especifico le consta cada testigo.

02. En relación al ***numeral 02*** "*por el cual la parte interesada deberá aclarar mediante un documento idóneo que permita certificar la defunción de la parte demandante o su defecto realizar el trámite correspondiente tal como lo indica el registrador Nacional del Estado civil".* En el escrito de subsanación aportó certificación expedida por la Registraduría nacional del estado civil en la cual se indica que la cédula de ciudadanía No.27 .760.198 correspondiente a la demandada se encuentra cancelada por muerte mediante resolución No.9236 del 3 de agosto de 2010 conforme a la facultad otorgada por la Ley 1365 de 2009, no se aportó al expediente dicha resolución o en su defecto, la gestión realizada por la parte para obtenerla, a fin de verificar si en la misma se hallan los datos de la fecha y lugar de defunción del presunto causante, que a su vez sirven para obtener el respectivo registro.

De acuerdo a lo anterior, como se sabe **para todos los efectos civiles el registro civil de defunción se constituye como el documento idóneo, a través del cual se acredita legalmente el fallecimiento de una persona**, que para este caso viene siendo la propietaria del inmueble pretendido, de conformidad al certificado expedido por la oficina de instrumentos públicos de Convención.

En sentencia C-202 de 2005 *La Corte Constitucional ha señalado que "la prueba idónea de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas es la copia de la correspondiente partida o folio de registro civil", de manera que su ausencia no puede suplirse en ningún caso. Sin embargo, ha indicado que, de manera excepcional, el juez podrá admitir medios alternativos de prueba del estado civil y otorgar un amparo constitucional de carácter transitorio, mientras el interesado obtiene el correspondiente registro, pero solo si se acredita (i) una grave afectación de un derecho fundamental de un sujeto de especial protección constitucional y (ii) la imposibilidad de obtenerlo o allegarlo al proceso de manera oportuna. De forma similar, la Sección Segunda de esta Corporación ha señalado que el estado civil y, concretamente la muerte de una persona, puede probarse mediante certificación expedida por cualquier autoridad pública –distinta a aquella legalmente encargada de la inscripción en el registro civil– que tenga conocimiento del hecho, en aquellos casos en los cuales no se tiene copias del registro civil respectivo por razones no imputables a la parte interesada en que se pruebe el fallecimiento. Por su parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha admitido como prueba suficiente del fallecimiento de una persona determinada alguno de los siguientes documentos:* ***(i) acta del levantamiento del cadáver; (ii) constancia de defunción suscrita por el médico tratante; (iii) informe oficial elaborado por una autoridad pública.***

En consecuencia, deberá la parte actora aportar el mencionado registro civil de defunción o en su defecto, el registro civil de nacimiento, pues para este tipo de proceso de pertenencia resalta un conflicto entre el poseedor y el propietario se exige la legitimación en la causa pasiva que devenga acreditada desde la demanda, esto es, que desde la introducción del proceso debe quedar suficientemente probado quien es el propietario, con quien el poseedor pretende disputar su derecho, o si el propietario ha fallecido debe dirigiste contra los herederos determinados o indeterminados y si no ha fallecido dirigiese contra la propietaria y personas indeterminadas.

Ahora en relación al párrafo cuatro del numeral segundo donde manifiesta que la demanda se dirigió contra la actual propietaria del inmueble es decir la señora LAURA SOLANO DE AREVALO como lo establece el certificado de pertenencia

expedida por la Registradora de instrumentos Públicos de Convención señalando como propietaria del bien inmueble objeto a usucapión, existiendo una confusión ante quien se dirigió la demanda, analizando claramente por el despacho según lo adjuntos de la demanda se puede observar que la señora LAURA SOLANO DE AREVALO esta identificada con cedula de ciudadanía No. 27.760.198 y en concordancia a la certificación de la registradora la cedula corresponde a la señora LAURA EMILIA SOLANO DE AREVALO, siendo esta la misma persona ante la cual el profesional en derecho dirigió la demanda.

De igual forma manifiesta en el escrito "*Que en ningún coso impone al demandade la carga de probar si la persona que figura como propietaria está o no viva, pues es un requisito imposible de cumplir por el demandante, además señala que ningún caso señala que se deba anexar el registro civil de nacimiento o defunción de la parte demandada, basta con el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos para determinar en cabeza de que persona recae la propiedad del inmueble...*"

Este despacho considera que para los procesos de pertenencia, se busca la efectividad de otras garantías procesales, que inciden en el derecho sustancial, tales como la debida integración del contradictorio, y el enteramiento de las personas a quienes les interesa la Litis, más aún en procesos de pertenencia, donde lo que se pretende es adquirir el dominio de un bien que le pertenece a otro; y que para el caso bajo examen, no está plenamente determinado, siendo indispensable para tal efecto, el certificado de defunción de la demandada, con el fin de conocer quiénes fungen como herederos determinados e indeterminados de la señora LAURA SOLANO DE AREVALO, y de esta forma, garantizarles el derecho de defensa, y contradicción, durante el proceso y evitar posibles nulidades, toda vez que, cuando una persona fallece, son los herederos quienes está legitimados para ejercer sus derechos,

Así las cosas, y atendiendo a que la parte actora no subsanó la demanda de pertenencia con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P, **SE RECHAZA** la presente demanda en virtud de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso; por lo tanto, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo definitivo, previa anotación en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

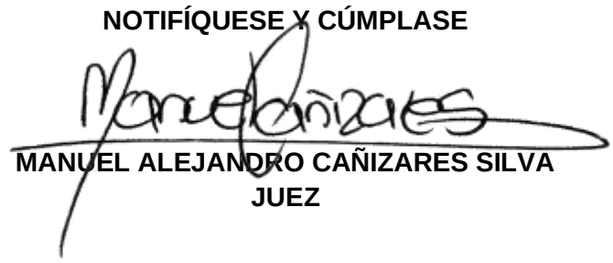

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd414e6e68e6bc40f7bb0219e40d2184d0f2732537aaeaefd7e45b3fdcad978**
Documento generado en 17/05/2022 02:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2022-00034**-00
Demandante	**JOSE ALEXANDER MORENO CHINCHILLA Y LAURA LILIANA**
Demandado	**HEREDOS INTERMINADOS DE MARGARITA GONZALEZ DE URQUIJO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Declarativo De Pertenencia, informándole que eldía 11 de mayo de 2022, se radicó la presente demanda al correo de jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co Sírvase proveer.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Convención, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio del cumplimiento de los requisitos formales, generales y especiales de la demanda establecido en el artículo 375 del C.G.P,

01. Se observa que, en el acápite de pruebas testimoniales, no está de conformidad con lo señalado en el canon 212 del C.G.P *cuando se piden testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos y* ***enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...”***

    Ahora bien, aunque identifico a los testigos por sus nombres y apellidos y el lugar donde pueden ser citados y el correo electrónico tal como lo establece el decreto 806 del 2020,pues no cumplido a cabalidad lo establecido en el art 212, pues solo se limito a indicar que los señores LID JOHANA ALCAREZ ALVARES, HELDA SANCHEZ, MAYRA YESENIA CONTRERAS CHINCHILLA indicando en los tres testigos lo mismo sobre *la posesión que ejerce el señor Alexander moreno chinchilla sobre el predio respectivo obrante en los hechos 1,2,3y 4 respectivamente, es decir sobre la circunstancias de modo tiempo y lugar de dicha posesión: de igual manera y en los términos anteriores depondrá sobre la posesión que ejerce sobre su predio la señora Laura Liliana Duran Sánchez y dentro de los hechos relacionas en la demanda con los numerales 5.6.7y 8.*

    Es importante señalar, el cambio tan sustancial que trajo consigo el C.G.P. respecto a la petición de prueba testimonial, pues con el anterior ordenamiento jurídico solo basta que la parte enunciara sucintamente el objeto de la prueba mientras que ahora **se exige la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba.**

    Entonces al exigir la enunciación **“concreta”** de los hechos objeto de la prueba testimonial, tal requerimiento debe cumplirse indicando la parte interesada en la recepción del testimonio, de manera determinada, precisa y sin vaguedad sobre cuales hechos declara tal o cual testigo.

    En consecuencia, se:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda para que en cumplimiento del numeral 1 del artículo 90 del Código General de Proceso en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 ibídem, y dentro del término de cinco (5) días, se subsane lo señalado; so pena de negar el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

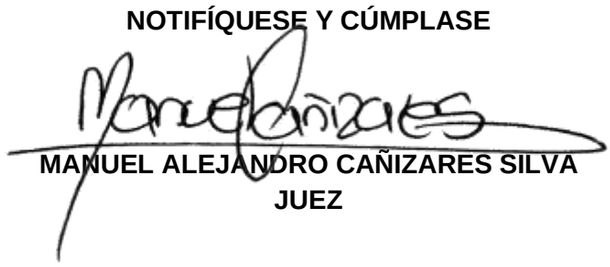

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daeae69779480719c0dcc8eb11d5791a82e0b387ca91c182e3e059240dabc0d8**
Documento generado en 17/05/2022 02:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica